



Bladimir Benjumea Murgas

Abogado

Universidad Antonio Nariño Bogotá
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas
Especialista en Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Señora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

Referencia: Recurso de apelación contra de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2021 proferido por **EL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR**, dentro del proceso ejecutivo seguido por PALMAGRO S.A. contra **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY Y OTROS**. Rad.20-001-31-03-005-2016-00247- 00

BLADIMIR BENJUMEA MURGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.102.081 expedida en Urumita - La Guajira, portador de la tarjeta profesional No.142.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial manifiesto a ustedes respetuosamente que interpongo y sustento el presente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 27 de mayo del 2021, proferida por **EL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para que sea enviado al superior jerárquico, **HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL**, con el propósito que una vez realizado el estudio del mismo, revoque la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2021, teniendo como fundamento la siguiente sustentación:

1. FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

A partir de la página 11 de la providencia recurrida encontramos esbozadas las consideraciones que tuvo en cuenta la honorable **JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**, para declarar imprósperos los argumentos, pruebas y las excepciones de mérito propuestas por los demandados,

precisando lo siguiente:

“Así las cosas, no son de recibo las justificaciones de los demandados de que el dinero entregado fue invertido en los gastos de pre inversión no están obligados a restituirlo al demandante, cuando los documentos base de recaudo ejecutivo dan cuenta de manera clara y expresa que existe una acreencia por valor de \$200.000.000,00 a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, derivada de la suscripción de un acta compromisoria que fue incumplida por los demandados y que por ello, deben restituir a Palmagro S.A. tales dineros, lo cual acredita que la obligación efectivamente nació al cumplirse la condición contenida en el pagaré No. 000001 y existe por no haber sido extinguida por ningún modo.

En ese mismo orden, tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción denominada tenencia ilegal del título, toda vez que contrario a lo afirmando en los alegatos por la apoderada de los demandados, el título base de recaudo ejecutivo no es sólo el título valor pagaré No 000001, esta obligación también la integrada el acta compromisoria de fecha 14 de noviembre de 2012, los cuales conforman un título complejo, documentos regidos por principios y características jurídicas propias que los diferencian e individualizan, teniendo en cuenta que, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General Del Proceso, mientras que los títulos valores serán solo aquellos a los cuales la ley comercial considere como tales, por ejemplo, la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Si bien en este caso, se acompaña como documento base de recaudo ejecutivo un pagaré, no por ello debe desconocerse lo consignado en el acta compromisoria, por ser ésta parte integrante de dicho documento, en la medida en que en el pagaré No. 000001, consta el compromiso de pago que suscribieron los demandados, y en el acta compromisoria, constan las obligaciones de cada una de las partes para la

constitución de la sociedad comercial, y con ello, el incumplimiento de los demandados en la constitución de la naciente sociedad con Palmagro S.A, por lo tanto, la excepción de inexistencia no está llamada a prosperar.

En lo que tiene que ver de que Palmagro S.A. no es un tenedor legítimo del título, porque de acuerdo con la cláusula undécima del acta compromisoria se lo tenían devolver a ellos, dicha interpretación es sesgada, debido a que si bien es cierto acuerdan que Palmagro S.A. devolverá a la Familia Murillo Geovanetty el pagaré que garantiza los aportes pre operativos efectuados por esa sociedad, no lo es menos que dicha entrega también se sujetó al cumplimiento de una condición, cuál era la constitución y legalización de la sociedad que conformarían las partes, tal como se lee a continuación: "(...) Como garantía por parte de la Familia Murillo Geovanetty, firmaran un pagaré por el valor de cada aporte, el cual será devuelto por PALMAGRO S.A., al momento de la legalización de la respectiva sociedad, la cual debe estar legal y debidamente constituida y registrada en todos los órganos de registro y control a más tardar en marzo 31 de 2013"

De modo que quedó claramente establecido que el pagaré solamente sería devuelto por Palmagro, cuando constituyeran la sociedad con la familia Geovanetty, y no cuando los demandados conformarán su sociedad familiar, tal como erróneamente lo pretenden interpretar."

Concluyendo en su ratio desidendi de la sentencia, lo siguiente:

Siendo ello así, Palmagro S.A, tiene derecho a reclamar lo consignado en el pagaré ya que lo posee conforme a las leyes de circulación, obteniéndolo de forma lícita, esto es, a través del acta compromisoria celebrada el día 14 de noviembre de 2012, en garantía de la suma de dinero entregada por concepto de pre inversión, y por ende se encuentra habilitado para exigir, judicialmente o extrajudicialmente su pago. De modo que, como el

demandado no constituyó la Sociedad entre la Familia Murillo Geovanetty, y PALMAGRO S.A., esta no estaba obligada a devolver el pagaré que garantizaba unos dineros invertidos en la conformación de la sociedad que nunca se constituyó, y que era la única forma de reclamar aquellos dineros invertidos.

Si analizamos con detenimiento, el caso en concreto, honorables magistrados, podemos determinar con claridad absoluta, que la JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR, una vez agotado el trámite procesal pertinente, se equivoca al resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, trayendo a la vida jurídica una sentencia, que pone al descubierto, la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los demandados, por carencia de garantías constitucionales y legales, al momento de resolver, sin tener en cuenta, las pruebas arrojadas al proceso y no realizar un análisis jurídico adecuado de conformidad con lo siguiente:

1. La honorable Juez de instancia, al analizar y entrar a resolver el problema jurídico planteado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, olvidó que la fuente obligación de lo que se reclama en el proceso ejecutivo, tiene su origen en:

- El Acta compromisorio suscrita por las partes el 14 de noviembre del 2012. Que en su **cláusula cuarta establece:** la empresa PALMAGRO S.A, **aportara a la sociedad que se creara entre la sociedad conformada entre los MURILLO GEOVANNETTY Y PALMAGRO S.A,** un aporte de inversión de capital de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000), para sembrar un mínimo de 200 hectáreas; en el caso que dicha suma no alcance se le adicionara doscientos millones (200.000.000), para alcanzar un aporte máximo total de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), para alcanzar la siembra de hasta 200 hectáreas. el aporte se invertirá en la siembra y sostenimiento de palma hasta donde alcance dicho dinero. **EN LA CLAUSULA UNDÉCIMA,** del Acta

compromisoria suscrita por las partes el 14 de noviembre del 2012. **ESTABLECE GASTOS PREINVERSIONES:** las partes acuerdan que en el valor de la inversión de PALMAGRO S.A, artículo cuarto, están incluidos DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS, para ser entregados a los HERMANOS MURILLO GEOVANNETTY, como gastos preoperativos de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad familiar, impuestos y constitución de la nueva sociedad de las partes. El desembolso se realizará así: Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) el 19 de diciembre de 2012 y Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) el 5 de febrero de 2013, como garantía por parte de los familiares **MURILLO GEOVANNETTY**, firmaran un pagaré por el valor de cada aporte, el cual será devuelto por Palmagro S.A, al momento de la legalización de las respectivas sociedades, la cual debe estar legal y bebidamente constituida y registrada en todos los órganos de registro y control a más tardar el 31 de marzo del 2013.

- En el pagare N° 000001 de fecha 05-02-2013, por valor de \$200.000.000, firmado por mi representado JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY, el 08 de febrero del 2013.

Por lo que se debía concluir que estábamos en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos (pagare 000001 de fecha 05-02-2013), por medio del cual se haría efectiva una obligación, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

El recorrido jurisprudencial de nuestra honorable corte suprema de justicia, con relación al tema en concreto nos enseña, que cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, (contrato de sociedad), el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad, de las pretensiones debidas en esa relación , que se debe acudir a varios documentos que prueben

palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen la unidad jurídica, con el propósito que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así las cosas, en una larga batalla jurídica, donde mis representados interpusieron recursos, excepciones etc., contra el mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia, el día 10 de febrero del 2017, **LA JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR**, después de agotado el trámite procesal pertinente, desconoció que:

- El día 14 de Diciembre de 2012 entre demandantes y demandada se suscribió un documento titulado **ACTA COMPROMISORIA**, que hizo referencia a que la familia **MURILLO GEOVANNETY**, incluido el apoderado, se comprometían a conformar una sociedad de familia, la cual adoptaría algunas de las modalidades que ofrece la ley, especialmente el Código De Comercio; sociedad esta que entraría a conformar en su condición de socio, una persona jurídica de la cual también sería socio **PALMAGRO S.A.**, en la cual la sociedad conformada por los **MURILLO GEOVANNETY**, tendría una participación de un 70% y la sociedad **PALMAGRO S.A.** participaría como socio con el 30% restante. Dicha sociedad tendría como objeto social un proyecto de siembra de 500 hectáreas de palma de aceite, dando inicio a lo convenido con la siembra y adelantamiento de 100 hectáreas en el año 2013 y hasta 100 hectáreas en el año 2014, para luego posteriormente ir

sembrando hasta completar 500 hectáreas plantadas. El cultivo proyectado en el acuerdo se llevaría en los predios rurales denominados "PUNTO CLARO" con una extensión de 390 hectáreas + 3.000 M2, ubicado en la jurisdicción del municipio de EL COPEY, Cesar y "EL CORAZON DEL DIAMANTE" ubicado en la vereda El Copey, jurisdicción del municipio que lleva el mismo nombre, en el departamento del Cesar, el cual tiene una extensión de 300 hectáreas. Se dijo en dicho acuerdo que la empresa **PALMAGRO S.A.**, aportaría a la sociedad que se creara entre la sociedad conformada entre los **MURILLO GEOVANNETY y PALMAGRO S.A.** un aporte de inversión de capital de Mil quinientos millones de pesos (\$1'500.000.000) para sembrar un mínimo de 200 hectáreas; en el caso que dicha suma no alcanzara se le adicionarían Doscientos millones de Pesos (\$200.000.000) para alcanzar un aporte máximo de Mil setecientos millones de pesos (\$1'700.000.000), para alcanzar la siembra de hasta 200 hectáreas. El aporte se invertirá en la siembra y sostenimiento de palma hasta donde alcance dicho dinero.

- Que el **ACTA COMPROMISORIA** a la cual se hace referencia en el punto inmediatamente anterior, es un **CONTRATO DE PROMESA DE SOCIEDAD** el cual adolece de **NULIDAD ABSOLUTA** por haberse celebrado sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 119 en relación con el 110 del Código de Comercio.

Para establecer si el contrato de promesa de sociedad prometido, adolece de **NULIDAD ABSOLUTA**, basta con hacer un curso causal hipotético así: *sólo piénsese en que alguna de las partes hubiese intentado un proceso ejecutivo para hacer cumplir la promesa: ningún juez hubiese podido otorgar la escritura en nombre del demandado, pues no tendría de donde inventarse los requisitos del artículo 110 del Código de Comercio.*

En otras palabras, ese defecto hace indeterminado el contrato prometido, de modo que esto basta para estimar que el contrato de promesa de sociedad contenido en el acta

compromisoria del 14 de noviembre de 2012 es ineficaz.

- Que, el título ejecutivo complejo objeto de recaudo ejecutivo, Frente a las cualidades del título, no presta mérito ejecutivo, por faltar la **obligación clara, expresa y exigible, en el contrato, (acta compromisoria del 14 de noviembre del 2012.)**, es decir, **que el documento que contiene esa obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Negrillas del Despacho)**
- Que la parte ejecutada con fundamento en el principio universal de contradicción, propuso dentro del trámite judicial de la referencia, las excepciones de mérito denominadas: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DEL TÍTULO”**, apoyados en el hecho de que las actividades para las cuales estaba prevista la preinversión, tales como gastos preoperativos de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad familiar e impuestos, se cumplieron a cabalidad, excepto la constitución de la sociedad que se iba a conformar entre ellos y Palmagro S.A., apelando a que el contrato de promesa de sociedad adolece de nulidad absoluta por haberse celebrado sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 119 del Código de Comercio; por lo que considera que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título valor debido a que al haber realizado las inversiones para cuya garantía fue creado ha debido ser devuelto a los demandados.

PETICIONES

Solicito al HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL:

1. Que **REVOQUE** la parte motiva y resolutive de la Sentencia de fecha 27 de MAYO del 2021, proferida por La **JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha 10 de Febrero de 2017, que libró mandamiento ejecutivo de pago, y en su defecto, ***declarar probadas las excepciones de méritos denominadas Inexistencia de la Obligación y tenencia ilegal del título***, conforme fue probada en el trámite ejecutivo de la referencia, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los demandados en la contestación de la demanda y los establecidos en el presente Recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 320 y ss del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las documentales aportadas y practicadas en el Proceso Ejecutivo de la referencia.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

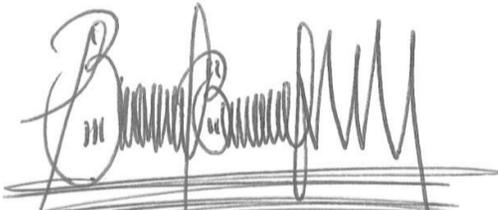
Mi representado, señor **JUAN CARLOS GEOVANNETTY**, recibirá las notificaciones a través del correo electrónico inversioneseldiamante1@hotmail.com.

El demandante, Palmagro S.A. recibirá notificaciones en la Calle 13 N° 17-74, Valledupar - Cesar. Correo electrónico gerencia@palmagro.com.

Recibiré notificaciones en la Manzana F, Casa 24 de la Urbanización María Camila Norte de esta ciudad. Celular 3173822589. Correo bladimirbenjumea@hotmail.com.

Les agradezco la atención prestada.

De Ustedes. Atentamente,



BLADIMIR BENJUMEA MURGAS

C.C. No. 84.102. 081exp. en Urumita - La Guajira

T.P. No. 142910 del C. S. de la J.



Bladimir Benjumea Murgas

Abogado

Universidad Antonio Nariño Bogotá
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas
Especialista en Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Señora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

ASUNTO: PODER

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE PALMAGRO S.A.
CONTRA JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY Y OTROS.
RAD.- 20-001- 31-03-005-2016-00247-00**

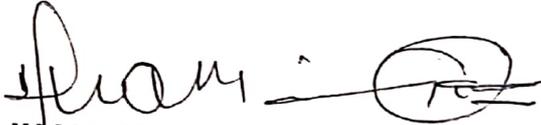
JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY, ANDRES MURILLO GEOVANNETTY, MARIA ANGELA MOLINA y INDIRA MURILLO GIOVANNETTY, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de la señora **ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, con el debido respeto, nos permitimos manifestarle, que mediante el presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **BLADIMIR BENJUMEA MURGAS**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, Cesar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.102.081 expedida en Urumita, La Guajira, portador de la T.P. N° 142.910 C.S.J, para que en nuestro nombre y representación, **interponga Recurso de Apelación contra de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia.** Con el propósito de que su superior jerárquico, Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil, Familia, Laboral, revoque la parte motiva y resolutive de dicha sentencia, en razón a que consideramos que nuestros derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad, han sido vulnerados flagrantemente en dicha sentencia al declarar no probadas las excepciones de méritos propuestas por nosotros a través de nuestro representante judicial en esa oportunidad.

Nuestro apoderado judicial, queda ampliamente facultado, para desistir, sustituir, reasumir, recibir, notificarse, interponer recursos y todas las demás facultades que legalmente permita la constitución y la ley.

MZ. F CASA 24 Conjunto Residencial Maria Camila Norte, 3173822589,
email: bladimirbenjumea@hotmail.com
Valledupar - Cesar

Sírvase Honorables Magistrados, reconocerle personería a nuestro apoderado, en los términos de ley y de conformidad al presente mandato.

Cordialmente,



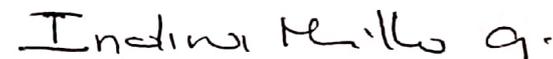
JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY
C.C. N° 77.185.016 de Valledupar



ANDRES MURILLO GEOVANNETTY
C.C. N° 79.944.153



MARIA ANGELA MOLINA
C.C. N° 56.077.190



INDIRA MURILLO GIOVANNETTY
C.C. N° 42.890.957

Acepto,



BLADIMIR BENJUMEA MURGAS
C.C. No. 84.102.081 de Urumita La Guajira
T.P. No. 142910 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3084396

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77185016, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan



e3mrw98opzkk
01/06/2021 - 16:42:11

----- Firma autógrafa -----

ANDRES FERNANDO MURILLO GEOVANNETTY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79944153, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Andrés Fernando



e3mrw98opzkk
01/06/2021 - 16:43:39

----- Firma autógrafa -----

INDIRA MURILLO GIOVANNETTY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42890957, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Indira



e3mrw98opzkk
01/06/2021 - 16:46:27

----- Firma autógrafa -----

MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 56077190, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

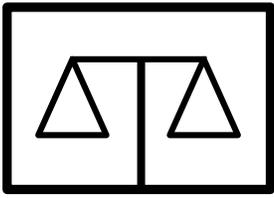
Maria Angela



e3mrw98opzkk
01/06/2021 - 16:44:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la



Valledupar, 31 de mayo del 2021

Señor:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar

1

RAD.- 2016-247

Demandante: PALMAGRO

Demandado: JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETY Y OTROS

Por medio del presente manifiesto al señor Juez que los demandados **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.185.016; **ANDRES MURILLO GEOVANNETY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.153 de Bogotá; **INDIRA MURILLO GEOVANNETY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.890.957 de Envigado; **ALICIA GEOVANNETY LACOUTURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.259.419 de Bogotá y **MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.077.190 de San Juan del Cesar, se encuentra a paz y salvo con respecto a los honorarios del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

MADELAINE ZABALETA DAZA

C.C. No. 1.065.599.653 Valledupar

T.P. No. 212353

Zabaleta
Daza
Abogada

■ Cel.: 3188481156
■ Email: madezabaleta01@gmail.com
■ Calle 7B N° 19D18 – Barrio La Esperanza
Valledupar – Colombia



República de Colombia



Añ034687874

ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (358).=====

FECHA: 29 DE DICIEMBRE DE 2.016.=====

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.=====

QUE HACE: ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE.=====

C.C. N° 20.259.419 de Bogotá.=====

A FAVOR DE: INDIRA MURILLO GIOVANNETTY=====

C.C. N° 42.890.957 de Envigado.=====



En el Municipio de Juan de Acosta, cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los **Veintinueve**

(29) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2.016)

ante mí, **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES**, Notario Único del Círculo de este Municipio, compareció al Despacho de la Notaría a mi cargo, la señora **ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 20.259.419 de Bogotá, quien declara estar Casada, con sociedad conyugal vigente, y estar domiciliada en la Ciudad de Valledupar, de transito por este lugar, y manifestó: Que por medio del presente Instrumento Público confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Señora **INDIRA MURILLO GIOVANNETTY**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número. N° 42.890.957 de Envigado, quién declara estar Casada, con sociedad conyugal vigente, y estar domiciliado en la Ciudad de Valledupar, de transito por este lugar, para que en mi nombre ejecute los siguientes actos o contratos:=====

- PRIMERO:** Para que administre los bienes de la Poderdante, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de Contratos relativos a la administración.=
- SEGUNDO:** Para que cobre, exija o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al Poderdante, expidan y hagan las cancelaciones correspondientes.=
- TERCERO:** Para que pague a los acreedores del Poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias.=
- CUARTO:** Para que exija y admita cauciones, reales personales, para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la Poderdante.=
- QUINTO:** Para que, por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la Poderdante, admita a los deudores en pago bienes distintos de los que estén obligados a dar, y para que remate tales bienes en =====



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10/09/2016 10:15:26 CA687874



Ca.194621760

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

juicio.= **SEXTO:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a la exponente, aprobarlas o improbarlas, pagar o percibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente.= **SEPTIMO:** Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del Poderdante y para que concedan plazo a los deudores para satisfacer sus obligaciones.= **OCTAVO:** Para que compre y venda y arriende los bienes de la Poderdante, sean muebles e inmuebles y que ésta tenga adquirido o los adquiera en lo sucesivo.= **NOVENO:** Para que asegure las obligaciones del exponente o las que contraiga en nombre de ésta con hipoteca constituida sobre sus bienes inmuebles.= **DECIMO:** Para que asegure las obligaciones contraídas por la Poderdante o se contraigan en su nombre con prendas de sus bienes muebles.= **DECIMO PRIMERO:** Para que acepte con o sin beneficio de inventario, o repudie las herencias que se defieran a la Poderdante, y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan.= **DECIMO SEGUNDO:** Para que acepte o repudie los cargos de albacea, tutor o curador, llegado el caso y para que la represente en tales caracteres en todos los actos jurídicos en que tenga que intervenir.= **DECIMO TERCERO:** Para que constituya censo sobre los inmuebles de la Poderdante y estipule la tasa del canon; para que redima los censos que graven los inmuebles de la Poderdante y para que acepte los que se constituyan a su favor.= **DECIMO CUARTO:** Para que transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones de la Poderdante.= **DECIMO QUINTO:** Para que someta a decisión de tribunales de arbitramentos constituidos de acuerdo con la Ley, los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de la Poderdante y para que la represente en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes.= **DECIMO SEXTO:** Para que tome para la Poderdante, o de por cuenta de ella dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, ya sea a plazo fijo, ya sea en forma de crédito flotante.= **DECIMO SEPTIMO:** Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de la Poderdante.= **DECIMO OCTAVO:** Para que represente a la Poderdante en las sociedades colectivas, en comandita simple o por acciones, anónimas o limitadas; para que lleve la voz y emitan el voto del Poderdante en las respectivas asambleas o juntas de accionistas y para que pague los instalamentos y reciba los dividendos que correspondan a la Poderdante.= **DECIMO NOVENO:** Para que celebre contratos de sociedad, =====



República de Colombia



Aa031687875

sean colectivas, limitadas, en comanditas o anónimas de carácter comercial o de sociedad accidental o de cuenta en participación o limitada y aporte a ellas cualquier clase de bienes del Poderdante, con facultades necesarias para estipular el monto del capital social, los aportes de los socios el modo de administrar y liquidar tales sociedades, compra o venta acciones en cualquier sociedad, y adquiera o venda propiedades en cualquier sociedad, etc.= **VIGECIMO:** Para que celebre contratos de cuenta corriente, apertura de cuenta de ahorro, certificado de depósito a término y fiducias con la facultad expresa de estipular las tasas de intereses del débito y del crédito y para que haga pagos con Tarjeta de Crédito y débito.= **VIGECIMO PRIMERO:** Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte y afiance letras de cambio, para que gire, endose, proteste y afiance libranzas, para que gire, endose cheques y para que suscriba, reciba y afiance Avals o pagares a la Orden.= **VIGECIMO SEGUNDO:** Para que represente a la Poderdante ante cualesquiera Corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos o diligencias o gestiones.- Pudiendo otorgar poder en representación de su Poderdante para que represente judicialmente.= **VIGECIMO TERCERO:** Para que concurra a junta generales de acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas propuestas de arreglos que se haga e intervenga en los nombramientos que deban hacerse.= **VIGECIMO CUARTO:** Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la Poderdante de los recursos que en ellos interponga y de las atribuciones o incidentes que promueva.= **VIGECIMO QUINTO:** Para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones.= **VIGECIMO SEXTO:** Para que abra cuentas corrientes bancarias o de ahorros y las maneje en todo sentido llegando incluso a su cancelación, lo mismo reza para las cuentas corrientes bancarias o de ahorro que la Poderdante tenga ya abiertas o establecidas.= **VIGECIMO SEPTIMO:** Para que afecte a vivienda familiar el inmueble que adquiera, constituya Patrimonio de Familia, firme Escritura de Aclaración llegado el caso.= **VIGECIMO OCTAVO:** Para que asuma la personería de la Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que ==



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca194621759

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

104558866403K61
11/03/2016
Cadenas S.A. No. 69630394

en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya que este poder lo da sin LIMITACION ALGUNA. Así lo dijo y lo otorgo el compareciente.===

VIGÉSIMO NOVENO, Para que realice ante la DIAN, todas las diligencia administrativas, interponga recursos, solicita pruebas y realice las reclamaciones y conciliaciones a que haya lugar durante la vigencia del presente poder.=====

ADVERTENCIAS: Se advirtió a los comparecientes lo siguiente: a) La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. b) Que es responsable Penal y Civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales. c) Que se Abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este instrumento. d) La firma de la misma demuestra aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. e) El Notario solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes solo a ellos atañen. f) Que dado que la compareciente halla leído cuidadosamente esta Escritura Pública, los errores de transcripción en que ella se incurra no son atribuibles al Notario, sino a las partes. g) Los errores de una Escritura Pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de Aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Artículo 102 Decreto 960/70).=====

Leído este instrumento a las otorgantes y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación y en constancia la firma ante mí, el Notario que la autorizo.=====

Derechos notariales \$ 52.300.00 pesos m/l.- IVA \$ 8.368.00 pesos m/l.- Fondo Especial Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.150.00 pesos m/l.- Recaudos Superintendencia \$ 5.150.00 pesos m/l.= Resolución Número 0726 de fecha 29 de Enero de 2016.=====

La presente Escritura se redactó en las hojas de papel sellado Números =====
Aa034687874, Aa034687875 y Aa034687876.=====



República de Colombia



Aa034687876

LA PODERDANTE:

Alicia Giovannetti

ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE.

C.C. N° 20254419

Dirección: Cra 19 # 2 - 51 - Valle de par -

Teléfono: 583 8173

Actividad Económica u Ocupación: *Comerciante*



LA APODERADA:

Indira Murillo G.
INDIRA MURILLO GIOVANNETTY.

C.C. N° 42890957

Dirección: Cra 19 # 2 - 51 - Valle de par -

Teléfono: 3205665061

Actividad Económica u Ocupación: *Comerciante*

EL NOTARIO

Carlos Adolfo Peña Torres
CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



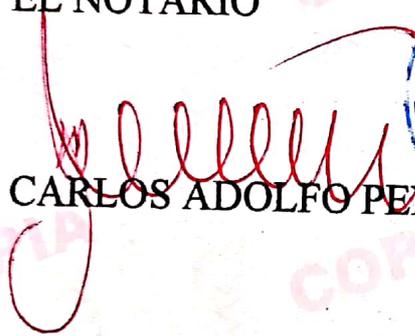
Ca194621758

10451K6C0d6GCA630
11/03/2016

**NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE JUAN DE ACOSTA
CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES
NIT.: 9.064.746 D.V.:3**

Es fiel y PRIMERA copia (fotocopia) que se expide de su original en Juan de Acosta, a los 29 días del mes de DICIEMBRE de dos mil DIECISEIS (2016) y con destino a INDIRA MURILLO GIOVANNETTY.

EL NOTARIO


CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES.

